



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07312-2006-PA/TC  
LIMA  
SIMÓN JUAN LÓPEZ MARAVÍ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Ayacucho, a los 5 días del mes de octubre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Landa Arroyo y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Simón Juan López Maraví contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 95, su fecha 9 de enero de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000062096-2003-ONP/DC/DL 19990 y 0000022806-2004-ONP/DC/DL 19990, y que, en consecuencia, se le reconozcan todas sus aportaciones y se le otorgue pensión de jubilación de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 19990, con abono de devengados e intereses legales.

La emplazada propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda alegando que el reconocimiento de aportaciones requiere de la actuación de medios probatorios, no siendo el amparo la vía idónea para tal fin.

El Decimonoveno Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 13 de setiembre de 2004, declara infundada la excepción propuesta e infundada la demanda arguyendo que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

La recurrida, revocando, en parte, la apelada, declara fundada la demanda en el extremo referido al reconocimiento de aportaciones que perdieron validez, e improcedente respecto del otorgamiento de la pensión de jubilación.

#### FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimitorio.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, habiendo sido declarada fundada la demanda respecto al reconocimiento de las aportaciones que perdieron validez, sólo corresponde a este Colegiado, de conformidad con el inciso 2) del artículo 202 de la Constitución, pronunciarse sobre el extremo denegado, es decir, respecto al reconocimiento de aportaciones adicionales que no fueron tomadas en cuenta por la emplazada, y respecto del otorgamiento de la pensión de jubilación y el abono de devengados e intereses legales.

### Análisis de la controversia

3. De conformidad con el artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9.º de la Ley N.º 26504, y el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. Según su Documento Nacional de Identidad el demandante nació el 28 de octubre de 1938; por lo tanto, cumplió la edad requerida el 28 de octubre de 2003 (f. 14).
5. De las resoluciones cuestionadas y del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrantes de fojas 2, 3 y 5, respectivamente, se desprende que la ONP denegó la pensión de jubilación, porque consideró que el demandante a) sólo había acreditado 9 años y 3 meses de aportaciones de 1971 a 1992; b) los 8 años y 8 meses de aportaciones de 1956 a 1960, 1962 a 1965, 1967, 1968 y 1970 habían perdido validez en aplicación del artículo 23 de la Ley N.º 8433 y el artículo 95 del Decreto Supremo N.º 013-61-TR; c) existía imposibilidad material de acreditar 9 años y 3 meses de aportaciones.
6. Si bien es cierto que la recurrida ha cumplido con reconocerle las aportaciones que perdieron validez (un total de 17 años y 11 meses de aportaciones) también lo es que, el demandante pretende el reconocimiento de aportes adicionales con el Certificado de Trabajo (f. 13), expedido por Negociaciones Angélica S.R.L., que acredita labores desde el 1 de octubre 1998 hasta el 30 de abril de 2003.
7. Al respecto, debe precisarse que el inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
8. Y que, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)", y que "Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones". Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

9. En consecuencia, al haberse acreditado 4 años, 6 meses y 29 días de aportaciones adicionales a las reconocidas, el demandante tiene derecho a una pensión de jubilación con abono de devengados, conforme a la Ley N.º 28798, y de los intereses legales generados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo relativo a la pretensión materia del recurso de agravio constitucional.
2. Ordena que la emplazada expida resolución otorgando pensión de jubilación al demandante, de conformidad con los fundamentos de la presente, con abono de devengados, intereses legales y costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA  
LANDA ARROYO  
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)